



**Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERÈNCIA:** *Recurs ordinari 239/2020*

**Part recurrent:** [REDACTED]

**Part demandada:** AJUNTAMENT DE PALAFRUGELL i [REDACTED]

### TESTIMONIATGE

[REDACTED] Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Recurs ordinari 239/2020, promogut pel Procurador [REDACTED] [REDACTED], en nom i representació de [REDACTED], i com a parts demandades AJUNTAMENT DE PALAFRUGELL i [REDACTED] [REDACTED] en el qual en data 26 d'octubre de 2021 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** *Recurso ordinario 239/2020*

**Parte recurrente:** [REDACTED]

**Parte recurrida:** AJUNTAMENT DE PALAFRUGELL y [REDACTED]





## SENTENCIA Nº 211/2021

En Girona a 26 de octubre de 2021

Dña. [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE PALAFRUGELL y contra la [REDACTED] representados por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistidos por el Letrado Sr. [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 17 de agosto de 2020 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento por los daños y perjuicios derivados de caída sufrida el 25 de junio 2018, a consecuencia del mal estado del pavimento del paso de peatones de la calle Pi i Margall. Tras la admisión a trámite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la actora para que dedujera demanda en la cual tras el relato de los hechos y la fundamentación jurídica solicitaba que se dictara sentencia por la que estimando el recurso interpuesto contra la resolución de 17 de agosto de 2020, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que se requiera al órgano administrativo





al que resulta imputable dicha actuación para que remita el expediente, ordenándose igualmente a la Administración que proceda al emplazamiento de quienes pudieran ostentar la condición de interesados.

**SEGUNDO-** La representación del Ayuntamiento de Palafrugell formuló contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar su contestación terminó suplicando se desestimara íntegramente el recurso con expresa imposición de costas.

**TERCERO.** - Mediante Decreto de 8 de abril de 2021 se tuvo por contestada la demanda a la vez que se fijaba la cuantía del procedimiento en 35.843,10 euros, acordándose recibir el pleito a prueba y admitiéndose las propuestas por las partes e practicaron dándoles a las partes vista del resultado de las pruebas practicadas para conclusiones y evacuado el traslado conferido quedaron los Autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento se ha observado todos los trámites procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente litis si procede estimar el recurso interpuesto contra la resolución de 17 de agosto de 2020 en tanto que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la actora





cuando el día 25 de junio de 2018 sufrió una caída en el paso de peatones de la calle Pi i Margall de la localidad de Palafrugell que le ocasionó una fractura de colles de la que precisó 255 días para sanar de las mismas quedándole importantes secuelas cuyos perjuicios se valoran en la cuantía reclamada. Fundamenta su pretensión resarcitoria, que no condenatoria, puesto que en el suplico de la demanda interesa que previos los trámites legales oportunos, se dictara resolución por la que se requiriera al órgano administrativo al que resulta imputable dicha actuación para que remita el expediente, ordenándose igualmente a la Administración que proceda al emplazamiento de quienes pudieran ostentar la condición de interesados en el presente recurso, idéntica pretensión contenida en el escrito de conclusiones que solicita se dictara sentencia estimando la demanda de acuerdo con los pedimentos del suplico de la misma con expresa condena en costas.

Fundamenta su pretensión que la responsabilidad del Ayuntamiento residencia en el mal estado y dejadez del paso de peatones donde la víctima introdujo el pie en un agujero que existía en el lugar y que le produjo las lesiones, aduciendo una defectuosa tramitación del expediente al no habersele dado cuenta entre otras cuestiones del informe de las obras de reparación que efectuó el Ayuntamiento en el paso de peatones cuyos desperfectos fueron los ocasionantes de los daños sufridos por su patrocinada. Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitadas por la actora una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la





referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

Asimismo, debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3<sup>a</sup>- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de





responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso - "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas" -.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 - Pte. Sra. [REDACTED]) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972 ), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo





que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen,





en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001, según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."





**TERCERO.-** Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora no percibe ni una defectuosa tramitación del expediente administrativo ni una relación causal entre el estado del paso de peatones y el daño sufrido por la Sra. [REDACTED] y así resulta tanto del análisis del expediente administrativo como de la prueba practicada en las actuaciones en concreto valorando la testifical, según los criterios de la sana crítica y en especial la declaración del Sr. [REDACTED] que manifestó que pudo visionar desde su balcón y en el preciso momento como la Sra. [REDACTED] cayó en el paso de peatones y tuvo tiempo de descender de su vivienda para auxiliar a la Sra. [REDACTED] previa exhibición de las fotografías aportadas junto con el expediente administrativo, para visualizar el lugar desde donde el testigo pudo ver con toda nitidez el lugar donde cayó la recurrente, resulta cuanto menos cuestionable la imparcialidad del mismo respecto a si las baldosas que manifestó el propio estaban levantadas o se movían o cual pudo ser el punto exacto de la caída y en consecuencia el motivo de la misma se correspondían con las que provocaron la caída, pues el mismo, según declaró en el acto de la vista, no vio el punto exacto de la caída aunque con posterioridad al exhibírsele las fotografías señaló un punto en concreto que dijo que se movían las baldosas (no todas) vio la caída pero no el cómo ni la causa de la misma, todo ello cuando la caída se produce a plena luz del día pues el testigo manifiesta que fue alrededor de las 17:30 horas, pero el mismo pone en evidencia que cuando un día andaba con prisas tropezó, luego la influencia de las baldosas en la caída se torna cuestión difícil para determinar que fueran la causa de la accidente, más cuando la





actora configura la causa de la caída lo fue al introducir el pie en un agujero, no por el movimiento o balanceo de las baldosas.

No procede valorar la testifical del Sr. [REDACTED] que ni vio la caída y la única referencia que tiene de la caída lo fue por manifestaciones de los vecinos y de la propia entonces lesionada ni presencié la caída ni sus alegaciones respecto al ofrecimiento de hacer fotografías sirven para desvirtuar el quehacer administrativo menos aún cuando las baldosas ya no resultan que se movían o estaban levantadas, sino que en la actualidad estaban hundidos. Ante tal declaración no cabe subsumir el estado del paso de peatones causante de la caída.

No existe prueba alguna de la mecánica de la caída puesto que si era visible la actora debía cerciorarse por donde caminaba y como caminaba. La queja que la actora efectúa al Ayuntamiento no se justifica porque no es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie, no constituyendo un defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, eventualidades fuera de los "estándares habituales".

De las fotografías aportadas se observan irregularidades sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma, como prescribe el art. 25.2 LBRL 7/1985, 2 de abril, más cuando la supuesta reparación que manifiesta la





representación de la actora se realizan tres días después de inadmitirle su pretensión de responsabilidad patrimonial, en tanto que el accidente ocurrió el 25 de Junio de 2018 y no es hasta Abril de 2019 en el que se actúa sobre las baldosas pero no como reconocimiento del desperfecto de la vía sino como programación de reparación y mantenimiento de la vía pública, como obligación que tiene el Ayuntamiento de conservación y mantenimiento del buen estado de las vías simplemente eran labores de mantenimiento y conservación, tal y como resulta de los folios 89 a 92 del expediente administrativo, pues se actúa no solo sobre el paso de peatones sino sobre otras vías del Ayuntamiento para labores de desbroces, arreglar barandillas, o poner aglomerados.... Y en modo alguno se actúa por la caída de la Sra. [REDACTED] y no lo tiene porque las labores que se hicieron sobre los adoquines respondían a aquella obligación; anudar la caída a un reconocimiento del desperfecto causante de la caída resulta cuanto menos estrafalario. Ningún nexo causal ha acreditado la actora que la caída se debiera a desperfecto alguno sino todo incide en la distracción de la víctima que debía de haber extremado las precauciones en el caminar más cuando manifestó el brigada del Ayuntamiento una baldosa levantada puede provocar un desequilibrio pero no una caída, sobre tal vital extremo nada ha acreditado la representación de la actora

**CUARTO** .- Por todo lo anterior, en la consideración que los desperfectos del paso de peatones eran perfectamente visibles, de mínima entidad y relevancia y debía apercibirse y salvarse por la actora, que lo podía evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación al acceder a la zona, más cuando la caída se produce sobre las 17:30 horas de un 25 de junio y en un lugar cercano a su domicilio por





lo que no le fue sorpresivo el estado del paso de peatones razón por la que la demanda debe sucumbir en todos sus extremos. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la misma Sección Cuarta del TSJC, dictada en el rollo de apelación 174/2010:

"La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente, como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

En el presente caso si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante





deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulaci3n adecuada.

Conclusiones que obvian analizar la valoraci3n del da1o causado.

**QUINTO.** - Como quiera que se desestiman integralmente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada de acuerdo con el art3culo 139.1 de la LJCA.

### **FALLO**

**DESESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la resoluci3n de 17 de agosto de 2020, por la que se acuerda desestimar la reclamaci3n de responsabilidad patrimonial formulada por los da1os producidos a causa de una ca3da sufrida el 25 de junio de 2018 que se confirma integralmente con costas.

Notifiquese la presente resoluci3n a las partes, con indicaci3n que contra la misma cabe interponer recurso de apelaci3n en el plazo de los quince d3as siguientes al de su notificaci3n ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el art. 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposici3n Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposici3n del recurso, deber3 constituirse un dep3sito de 50 euros, en la Cuenta de Dep3sitos y Consignaciones de este 3rgano judicial, abierta en el [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicaci3n "recurso" seguida del C3digo: "Contencioso-apelaci3n". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitir3





a la [REDACTED] indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.*

I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 14 de desembre de 2021

Jutjats Contenciosos Administratius  
de Girona  
Procediment de Suport Directe  
Fe pública judicial  
Lletrada de l'Administració de justícia

LA LLETRADA DE L'ADM.DE JUSTÍCIA

